

CIRCULAR N° 16

ANT: 1°.- Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua. 2°.- D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070. 3°.- D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua. 4°.- D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua. 5°.- D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua. 6°.- D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua.

MAT: Actualiza instrucciones contenidas en la Circular N° 18, de 2019, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, y, además, señala otras situaciones de relevancia para la ínsula.

ISLA DE PASCUA, 23 de Septiembre de 2021

**DE : RENE ALBERTO DE LA PUENTE HEY
DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA**

A : SEGUN DISTRIBUCION

Junto con saludar cordialmente, en el marco de la implementación y ejecución de la Ley N° 21.070, es que se ha estimado de la más alta importancia reiterar y actualizar las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 18, de fecha 04 de Julio del año 2019, mediante la cual se abordaron diversas materias vinculadas al estado medioambiental de Latencia y sus efectos temporales para el Territorio Especial de Isla de Pascua en materias de permanencia, residencia y traslado, sobre todo por las importantes restricciones que se imponen en estas materias.

I.- DEL MCCIP Y LOS ESTADOS MEDIOAMBIENTALES DE ISLA DE PASCUA

Digamos en primer término que la Ley N° 21.070 y el D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el 18 de Octubre del año 2018, contemplan para la ínsula tres estados medioambientales, a saber: Óptimo; Latencia y Saturación.

Los anteriores son determinados por medio del llamado Modelo de Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio de Isla de Pascua (MCCIP), cual consiste en un sistema matemático-estadístico que permite establecer la población que puede sostener este territorio de ultramar en un tiempo determinado, resguardando que el mismo no sufra un impacto negativo irreversible, para lo cual se considerará el dinamismo territorial y criterios de desarrollo sostenible (artículo 3 número 1 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación a lo prescrito por el artículo 13, inciso 2°, de la Ley N° 21.070).

Que el MCCIP comprende diversos módulos, variables de salida y unidad de medida de cada una de ellas, las cuales están contempladas en un cuadro contenido por artículo 6 del instrumento administrativo en comento, y para cuya medición se tendrán a la vista incluso las variables que no tengan un valor o dato disponible al tiempo de realizarse el llamado Estudio de Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio de Isla de Pascua, como bien detalla el artículo 7 del reseñado acto administrativo.

Por otro lado, existe una variable denominada clave, que es transversal a todas, consistente en la población residente y flotante (turista) del Territorio Especial de Isla de Pascua, considerando además los cambios que se produzcan en épocas estivales durante el año y su proyección de crecimiento (artículo 5 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública).

Todo lo anterior da cuenta de un MCCIP compuesto por veintidós variables de salidas, vinculadas todas ellas a una variable clave, que, como dijimos viene a ser la población, cuales han sido determinadas por el “Estudio de Capacidad de Carga Demográfica para el territorio de Isla de Pascua”, cuya última versión es del mes de Marzo del año 2018, y que es complementado por la “Asesoría para la Implementación de la Ley 21.070, en el Marco del Establecimiento del Decreto de Capacidad de Carga Demográfica de Isla de Pascua”, la que se llevó a cabo en el mes de Julio del año 2018, ambos desarrollados por el equipo de Planes y Proyecto Urbanos, de la Pontificia Universidad Católica de Chile (artículos 3, numerales 2), 3) y 4), y 4 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Isla de Pascua).

En ese orden de cosas, señalemos atento lo que reza el artículo 14 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la carga demográfica de esta ínsula, de conformidad al valor del Índice Pascua (IPA), podrá variar entre los siguientes estados medioambientales:

- a) Óptimo: IPA entre 0,00 y 0,729.
- b) Latencia: IPA entre 0,73 a 0,99.
- c) Saturación: IPA igual o superior a 1,0.

Que el guarismo respectivo del Índice Pascua (IPA) se obtendrá de una medición anual que hará la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, atento lo enunciado por el artículo 15 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la cual deberá tener lugar a más tardar el día 30 del mes siguiente al término del periodo medido anterior, generándose para ello un reporte con la información que fuere correspondiente que arroje el MCCIP.

Dicho de otro modo, el IPA es el resultado de la suma ponderada de todos los Índices de Calificación Ambiental (ICA) que contempla el MCCIP, acorde a la fórmula de cálculo que ha fijado para estos efectos el correspondiente Estudio y Asesoría, consagrado así en última instancia por el artículo 13 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Que atento lo enunciado por el artículo 17 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un estado medioambiental determinado será modificado sólo si se cumple la condición de que en dos reportes anuales consecutivos aparezca un mismo estado, atentas las mediciones que reseña el artículo 14 del mismo instrumento administrativo ya reseñado.

En ese orden de cosas, es necesario tener a la vista que el instrumento administrativo que determine la capacidad de carga demográfica para los periodos de Latencia y Saturación, cual tendrá como antecedente fundante el estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica y considerar los informes emitidos por los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia (artículo 11 de la Ley N° 21.070).

II.- DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO MEDIOAMBIENTAL DE LATENCIA EN ISLA DE PASCUA

La regla principal es entregada por el artículo 17 de la Ley Especial, el cual establece que cuando se advierta que se ha superado la capacidad de carga demográfica fijada para la el estado de Latencia, atento lo enunciado por el artículo 14 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua lo informará en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entidad que por medio de un decreto supremo declarará el estado de Latencia para la ínsula.

Una vez declarado el estado de Latencia para Isla de Pascua, habiéndose comunicado a la generalidad de la población en la forma que indica el artículo 48 de la Ley 19.880, es decir, por medio de una publicación en el Diario Oficial, se generarán los efectos temporales a los cuales hace referencia el artículo 18 de la Ley N° 21.070 por el plazo que se indique, el cual podrá ser prorrogado con la sola limitante que no podrá superar la vigencia del instrumento de gestión al cual hace referencia en el artículo 11 de la Ley Especial, a saber, el decreto supremo que establece la capacidad de carga demográfica emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual durará no más de seis años atento lo enunciado por el artículo 12 de la Ley N° 21.070.

Fijados los puntos anteriores, es menester recordar que el estado de Latencia impera en el Territorio Especial de Isla de Pascua desde el día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fijándose una vigencia de dicho instrumento de doce meses a contar de la data reseñada.

Que la razón de ser de dicho instrumento se encuentra en la información contenida en el Oficio Ordinario N° 761, del 19 de Octubre de 2018, la Gobernadora Provincial de Isla de Pascua informó al Ministro del Interior y Seguridad Pública que, conforme a los cálculos establecidos en el MCCIP para el Territorio Especial de Isla de Pascua, el valor IPA era de 0.84, colocando de esta suerte a la ínsula en estado medioambiental de Latencia.

Que, posteriormente, a través del D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado el día 05 de Mayo del año 2020, se extendió la vigencia del estado de Latencia para el Territorio Especial de Isla de Pascua por otros doce meses más, a contar del vencimiento del plazo impuesto por el artículo 2 del D.S. N° 1.428, del 2018, de la cartera ministerial en comento.

Y es que a través del Oficio Ordinario N° 1.000, del 29 de Noviembre de 2019, la Gobernadora Provincial de Isla de Pascua informó al Ministro del Interior y Seguridad Pública que, conforme a los cálculos establecidos en el MCCIP, el valor IPA era de 0.85.

A su turno, el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República en data 30 de Abril del año 2021, prorrogó el estado de Latencia imperante en el Territorio Especial de Isla de Pascua por el lapso de doce meses más, ello a contar del vencimiento del lapso consagrado en el D.S. 81, de 2020, de la misma cartera ministerial.

Que, a través del Oficio Ordinario N° 641, del 22 de Diciembre de 2020, el Gobernador Provincial (S) de Isla de Pascua informó al Ministro del Interior y Seguridad Pública que, conforme a los cálculos establecidos en el MCCIP para el Territorio Especial de Isla de Pascua, el valor del IPA correspondió a 0.79.

Por tanto, es de toda evidencia que al día hoy esta ínsula se encuentra bajo los efectos temporales del estado medioambiental de Latencia, conforme a la última medición del IPA, situación que no variará si es que no se cumple la condición a la cual se refiere el artículo 17 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

III.- EFECTOS TEMPORALES DEL ESTADO DE LATENCIA

Como se dijo en su oportunidad, al estar en vigencia el estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ello importa que estén operando las restricciones de residencia a las cuales se refiere el artículo 18 de la Ley N° 21.070, a saber:

- a) No se admitirán habilitaciones por el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para personas que han ingresado al Territorio Especial a la luz del artículo 5 de la Ley Especial.
- b) No podrá invocarse la causal prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para el ingreso de otras personas al Territorio Especial.
- c) Abandono del Territorio Especial de los trabajadores a plazo fijo habilitados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, letras d) y g), de la Ley N° 21.070.
- d) Excepción relativa a las personas a contrata, con contrato de trabajo u honorarios del sector público a plazo fijo.
- e) Casos graves y calificados como excepción a las restricciones consagradas en el artículo 18 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.
- f) Situación de los ascendiente e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en virtud de las letras c), d), f) y g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070.
- g) Situación de los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui

III.a.- No se admitirán habilitaciones por el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para personas que han ingresado al Territorio Especial a la luz del artículo 5 de la Ley Especial

Reza el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 que: *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6”.*

Señalemos en primer orden que la regla general de permanencia en el Territorio Especial se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley Especial, según el cual las personas, sean chilenas o extranjeras, podrán estar en la ínsula por un lapso que comúnmente será de treinta días corridos.

Excepcionalmente podrá prorrogarse la estancia de las personas que hagan ingreso mediante el artículo 5 de la Ley N° 21.070 si es que concurre una hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5, incisos 2° y 3°, de la Ley N° 21.070, en concordancia con lo indicado por el artículo 22 literal c) del texto legal en comento, y lo enunciado por el artículo 3 letra f) y 11, ambos del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicho lo anterior, las personas que han hecho ingreso al Territorio Especial a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, no podrán mudar su situación en orden a celebrar contratos de trabajo, sean a plazo fijo o indefinidos, ni ejercer actividades económicas de forma independiente con el objeto de acceder a permanecer y residir en la ínsula por un lapso superior al que reseña la regla general de estancia. Dicho de otra manera, las personas que ingresaren a Isla de Pascua por medio del artículo 5 de la Ley Especial no pueden posteriormente acceder a la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra g), ello con ocasión de la limitante a la cual se refiere el artículo 18 letra a), primera parte, ambas del texto normativo en comento, situación que se encuentra restringida como consecuencia del estado de Latencia.

En consecuencia, toda persona que haya ingresado de conformidad a lo que indica el artículo 5 de la Ley N° 21.070, podrá permanecer en el mismo por un plazo que en caso alguno supere treinta días corridos, sin que pueda habilitarse como trabajador dependiente o independiente.

La contravención a esta normativa importará un comportamiento de naturaleza infraccional que trae aparejado, en principio, responsabilidad de naturaleza administrativa, pudiéndose configurar en la especie la infracción grave consagradas en las letras b) y d) del artículo 35, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 37 numerales 2) y 3), todos de la Ley N° 21.070.

Respecto del artículo 35 letra b) de la Ley Especial, se refiere a las personas que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, dicha infracción grave tiene asociadas las sanciones que se describen, en términos generales, en lo sucesivo: 1) Multa de tres a diez unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia; 2) Orden de abandono, bajo apercibimiento de expulsión, y 3) Prohibición de ingreso al Territorio Especial por un periodo que no será inferior a un año ni superior a tres años.

En lo tocante a la letra d) del artículo 35 de la Ley N° 21.070, tenemos que aquellos empleadores o trabajadores que celebren un contrato de trabajo durante el periodo de Latencia, en contravención a las disposiciones que

consagra la norma aplicable en la especie, estarán sujetos a la sanción grave expresada en el artículo 37 numerando 3) de la Ley Especial, las que traen aparejadas una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

III.b.- No podrá invocarse la causal prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para el ingreso de otras personas al Territorio Especial

Reseña el artículo 18 letra a), segunda parte, de la Ley N° 21.070 que: *“Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal –artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070–, para el ingreso de otras personas a la Isla”*.

La disposición normativa citada se ha referido a la imposibilidad que tienen las personas de invocar, al momento de ingresar al Territorio Especial y que se realice el respectivo control por parte de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) en puertos y aeropuertos (artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070), la causal contemplada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, lo que se traduce en aducir que se es trabajador dependiente o independiente destinado a desempeñarse en la ínsula y, de esta manera, poder hacer viajes hacia la misma y, a la postre, habilitarse en virtud de dicha causal, siendo una evidente restricción con ocasión del estado de Latencia contemplada en el artículo 18 letra a), segunda parte, de la normativa especial.

En ese orden de cosas, no se podrá aducir tal situación fáctica para viajar hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua por medio del mecanismo denominado “Ingreso Especial”, al cual se refiere el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación a lo prescrito por el artículo 8 de la Ley N° 21.070.

Que la herramienta señalada establece que podrán generarse ingresos especiales a Isla de Pascua cuando concorra alguna de las circunstancias descrita en el artículo 6 de la Ley N° 21.070 (en lo fáctico), pero no se cuente con la respectiva resolución habilitante que emite la Delegación Presidencial Provincial, por medio de la cual se le concede al interesado el carácter de persona habilitada (artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública). En esta hipótesis, se deberán exhibir al momento de efectuar el respectivo control por parte de la PDI los documentos de nombramiento u otros antecedentes idóneos para acreditar tal circunstancia, de conformidad a las reglas que establece el Reglamento de la Ley N° 21.070.

En ese orden de cosas, junto con los documentos pertinentes será necesario presentar una declaración jurada de cumplimiento de determinada calidad habilitante que se invoca ante el persona de la PDI al tiempo de realizarse el control de ingreso, cual será, posteriormente, remitida a esta Delegación en un plazo de diez días.

Es de relevancia destacar que el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior reseña que para el control del ingreso especial se deberá tener presente el estado de carga demográfica que impera en el Territorio Especial, cual, como se ha dicho en innumerables ocasiones, es precisamente el de Latencia, con todas las restricciones que ello importa.

Por tanto, dicha modalidad de ingresos para quienes aduzcan estar en posesión de alguna de las calidades a las cuales se refiere el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, quedará vedada, ello en el entendido de que a la fecha en la cual ocurre el actuar en comento no se cuenta con la debida resolución habilitante que aprueba el carácter de persona habilitada de determinado individuo.

Como ejemplo de esta clase de casos podemos señalar que si una persona ha celebrado un contrato de trabajo en Chile Continental y, con posterioridad a la declaración del Estado de Latencia, desea ingresar al Territorio Especial amparado en lo dispuesto en el artículo 6 letra g) de la Ley Especial, es decir, alega que es trabajador destinado a desempeñarse en la ínsula, será imposible que haga entrada a la misma con ocasión de tal situación, de modo que, acto seguido, se habilite acorde a dicho antecedente, pues la norma en comento limita dicha posibilidad.

Tenemos de esta manera que las personas que pretendan ingresar y habilitarse en infracción a lo dispuesto en el artículo 18 letra a), parte segunda, de la Ley Especial, se encontrarán precisamente en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letras b) y d), cuyas sanciones están contempladas en el artículo 37 numerales 2) y 3), todos de la Ley N° 21.070.

III.c.- Abandono del Territorio Especial de los trabajadores a plazo fijo habilitados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, letras d) y g), de la Ley N° 21.070

Reza el artículo 18 letra b), primera parte, de la Ley N° 21.070 que: *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: b) Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial una vez vencido éste y no podrán celebrar un nuevo contrato, prorrogar los que se encontraren vigentes ni ejercer nuevas actividades económicas de manera independiente en la Isla de Pascua”*.

Todos quienes sean trabajadores que hayan sido contratados bajo subordinación y dependencia, al amparo de las reglas del Código del Trabajo, y que además tengan convencionales laborales sujetas a la modalidad de plazo fijo, habiéndose habilitado de conformidad a lo estipulado por el artículo 6, letras d) y g), de la Ley N° 21.070, deberán hacer abandono del Territorio Especial una vez que haya vencido la correspondiente convención laboral, quedándoles vedada la posibilidad de celebrar nuevos contratos de trabajo; prorrogar los contratos a plazo fijo que se encontraren vigentes o ejercer nuevas actividades económicas de forma independiente en la ínsula.

Si bien el artículo 18 letra b), primera parte, de la Ley Especial se refiere al caso del vencimiento del contrato laboral, lo cierto es que la regla en comento se aplica a otras causales de término consagradas particularmente en el Código Laboral, como vienen a ser los otros motivos señalados en los artículo 159 y siguientes del mismo.

Nos referimos al caso del artículo 6 letras d) y g) de la Ley N° 21.070, puesto que ambas hipótesis, concordadas con el artículo 10 letras k) y h) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública exigen

para la validación de la respectiva calidad habilitante la presentación de un contrato de trabajo, junto con otros antecedentes, de modo que quedan de esta manera encasillados dentro de la hipótesis normativa de marras.

Por tanto, una vez vencido el contrato laboral o extinguido el vínculo por algún otro motivo, la persona que esté habilitada mediante contrato de trabajo y ostente, asimismo, las calidades a las cuales se refiere el artículo 6 letras d) y g), deberá hacer abandono de inmediato del Territorio Especial de Isla de Pascua, sin contar con el beneficio de los días a los cuales se refieren los literales señalados para hacer abandono de la ínsula. Lo señalado se extrae de manera indefectible de la expresión de la cual se ha valido el legislador en tanto indica en el artículo 18 letra b), primera parte, de la normativa especial que indica: *“deberán hacer abandono del territorio especial una vez vencido éste”*.

Que el plazo es, por su naturaleza, una modalidad de los actos jurídicos consistente en un hecho futuro, cierto y determinado, el cual en este evento se encuentra planteado bajo la perspectiva extintiva, de modo que, a ocurrir su acaecimiento, hará perecer el correspondiente contrato laboral con la ulterior consecuencia de que se extinguirá el acto administrativo en el que se hubiere reconocido el revestimiento de la calidad habilitante a la cual se refiere el artículo 6 letra d) y g) de la Ley N° 21.070.

En el evento que el trabajador contratado a plazo fijo se mantuviere reticente a hacer abandono inmediato de la ínsula con posterioridad a la extinción del vínculo contractual, sea con ocasión del vencimiento u otra causal, incurrirá el aludido a la infracción grave consagrada en el artículo 35 literal c) de la Ley N° 21.070, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 37 numerando 2) del aludido cuerpo normativo.

En cuanto a lo reseñado, es necesario anotar que tal debe ser la única causal que ostente el afectado por la limitación, pues si cuenta con alguna otra que válidamente se pueda alegar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 o en el artículo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 21.070, se deberá analizar la vigencia de la calidad respectiva y si ella se ha hecho valer dentro de los tiempos que fija la normativa que gobierna la materia.

III.d.- Excepción relativa a las personas a contrata, con contrato de trabajo u honorarios del sector público a plazo fijo

Reza el artículo 18 letra b), parte segunda, de la Ley N° 21.070 que: *“No se aplicará esta restricción a las prórrogas de empleos a contrata de funcionarios públicos, personal contratado por los órganos o empresas del Estado, personas que ejerzan una función pública y funcionarios del Poder Judicial. Lo mismo se extiende para los contratos a honorarios, siendo el órgano respectivo quien debe evaluar la necesidad de extenderlos para el cumplimiento de sus funciones”*.

En ese orden de cosas, es necesario anotar que la restricción legal contemplada en la primera parte del artículo 18 letra b) de la Ley Especial no será aplicable a las prórrogas de empleos a contrata de funcionarios públicos, de personal contratado por los órganos o empresas del Estado, personas que ejerzan una función pública y funcionarios del Poder Judicial, las cuales normalmente tienen una duración fija que no podrá exceder del día 31 de Diciembre del respectivo año, a lo menos, en el caso del personal a honorarios o a contrata, o el día 28 ó 29 de Febrero del año siguiente para el caso del personal de la educación.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de la excepción comentada aquellas personas que han sido contratadas por los órganos y servicios de la Administración del Estado bajo modalidad de honorarios, debiendo la entidad estatal o pública evaluar la necesidad de extender dichas convenciones para el cumplimiento de sus funciones.

En definitiva, están exceptuados de la regla consagrada en el artículo 18 letra b) de la Ley N° 21.070 todos aquellos que estén comprendidos en la calidad habilitante contemplada en el artículo 6 letra c) del texto legal en comento, en armonía con lo enunciado por el artículo 10 letra g) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para mayores antecedentes puede darse consulta a lo expuesto en su momento mediante la Circular N° 11, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, la cual estaba destinada a informar a los Servicios Públicos que deban desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua bajo modalidades de contrata, a honorarios y contratos a plazo fijo.

III.e. Casos graves y calificados como excepción a las restricciones consagradas en el artículo 18 letras a) y b) de la Ley N° 21.070

Anota el artículo 18 literal c), párrafo segundo, de la Ley N° 21.070 que: *“En relación a las causales establecidas en los literales a) y b) del presente artículo, la delegación presidencial provincial, en casos graves y calificados, podrá autorizar la prórroga de contratos a plazo fijo, la celebración de nuevos contratos o el ejercicio de actividades económicas independientes, en los términos de la letra g) del artículo 6”*.

Tenemos así que tocará a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, en casos que sean considerados como graves y calificados, la autorización para:

- 1) La prórroga de contratos laborales bajo modalidad de plazo fijo;
- 2) La celebración de nuevos contratos de trabajo, y
- 3) El ejercicio en la ínsula de actividades económicas de carácter independiente.

Obtenida la correspondiente autorización mediante competente acto administrativo, las personas podrán habilitarse de conformidad a la causal que prevé el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo enunciado por el artículo 10 letra k) y l) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dejemos constancia que para estos procesos se requiere ordinariamente de informe positivo previo emitido por

el Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD), entidad que fue creada por el artículo 24 de la Ley N° 21.070, en cuanto su función principal es la de colaborar con los órganos responsables –entre ellos la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua de conformidad a lo prescrito por el artículo 22 de la Ley Especial– en materias relacionadas con la residencia y permanencia de las personas en Isla de Pascua y su traslado hacia dicho territorio.

Lo anterior se encuentra en correlación con lo enunciado por el artículo 3 letra b) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En relación con esta materia, expresa el artículo 18 letra c), párrafo tercero, de la Ley N° 21.070 que “*Se considerarán casos graves y calificados aquellos que afecten la continuidad de servicios básicos y esenciales para la comunidad, o la necesidad de intervenciones específicas en razón de la situación de latencia*”.

En ese orden de ideas, el legislador se ha encargado de establecer que las autorizaciones procederán únicamente en casos que estén comprendidos dentro del concepto de “*graves y calificados*”, el cual ha sido delineado en alguna de las dos hipótesis siguientes:

- 1) Aquellos que afecten la continuidad de servicios básicos, tales como bancos; farmacias, entre otros.
- 2) Aquellos que respondan a intervenciones específicas en razón de la situación de Latencia, referentes a contrataciones laborales o independientes que tiendan a disminuir aquellos índices del MCCIP que a la fecha se encuentran en estado de Latencia o Saturación, o mejorar las condiciones de aquellos que estén en Óptimo.

III.f. Situación de los ascendiente e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en virtud de las letras c), d), f) y g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070

Enuncia el artículo 18 letra c), primer párrafo, de la Ley N° 21.070 que: “*En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: c) Los ascendientes e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en las letras c), d), f) y g) del artículo 6 que ingresen al territorio especial en período de latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento*”.

El legislador ha colocado una limitante temporal a la permanencia de los ascendientes (padres, madres, abuelos, entre otros) e hijos mayores de edad de las personas que se han habilitado por vía principal en virtud de los literales c) –funcionarios públicos, personal contratado en cualquier calidad por los órganos o empresas del Estado, personas que ejercen una función pública y los funcionarios del Poder Judicial, que deben desempeñarse en la ínsula o persona que cumple funciones públicas–; d) –personas que cumplan en el Territorio Especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o de una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado que deba ser ejecutado en la ínsula–; f) –personas que se desempeñan en cargos de elección popular en el Territorio Especial–, y g) –trabajadores dependientes e independientes– del artículo 6 de la Ley Especial que hubieren ingresado al territorio de ultramar durante el periodo de Latencia, los que se encontrarán impedidos para permanecer por un plazo que fuere superior al establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

Como se puede apreciar, de la norma citada tenemos que la restricción a la permanencia se aplica para aquellos que hayan “ingresado” durante el Estado de Latencia, siendo una disposición legal que se dirige para con las personas que sean ascendientes o hijos mayores de edad de las personas que se han habilitado por las causales reseñadas anteriormente, es decir, quienes estén dentro del artículo 6 letras c), d), f) y g) de la Ley N° 21.070.

Sin perjuicio de lo anterior, el impedimento en comento contiene una excepción, esto en cuanto podrán las personas mencionadas permanecer por más tiempo siempre que se acredite para ellos la relación de dependencia, esto de acuerdo al Título V denominado “La relación de dependencia en los efectos temporales de la declaración de Latencia y Saturación”, artículos 15 y 16, los que se deben asociar a los artículos 2 letra e) y 3 literal e), todos del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Veremos más adelante este punto.

El incumplimiento de la disposición legal que se viene comentando importa que la persona refractaria incurra en aquella responsabilidad administrativa consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070, la que es sancionada acorde a aquello que prescribe el artículo 37 numerando 2) de la Ley Especial. .

III.g. Situación de los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui

Anota el artículo 18 literal d) de la Ley N° 21.070 que “*En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: d) Los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui que ingresen al territorio especial una vez declarada la latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento*”.

Como es apreciable, el legislador impone una limitación temporal de estancia a los padres (la norma no es idéntica a la referida en el artículo 18 letra c) de la Ley N° 21.070, pues en este caso no se habla de ascendientes) e hijos mayores de edad de la persona que sean cónyuge, conviviente civil o de hecho de un individuo perteneciente al pueblo Rapa Nui (artículo 6 letra b) de la Ley Especial), que hagan ingreso al Territorio Especial una vez que haya sido declarada la Latencia, ello en cuanto no podrán permanecer en la ínsula por un plazo que fuere superior al establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

En este orden de cosas, se trata de una persona que se ha habilitado en virtud de ser padre (suegro) o hijo mayor de edad de otra que tiene una habilitación principal en virtud de lo que indica el artículo 6 literal b) de la Ley N° 21.070. los que, si únicamente tuvieren dicha causal habilitante, su permanencia en el Territorio Especial

se encontrará constreñida al plazo que indica el artículo 5 de la Ley Especial.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el evento de existir dependencia entre el padre o hijo mayor de edad y el cónyuge, conviviente civil o de hecho de un miembro del pueblo Rapa Nui, acreditado según las reglas de los artículos 15 y 16 en correlación con los artículos 2 letra e) y 3 literal e), todos del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las personas que se vienen mencionando serán consecuentemente libertadas de la imposición restrictiva temporal derivada de la Latencia, pudiendo así permanecer en el territorio de ultramar sin inconveniente en tanto se encuentre vigente la calidad habilitante principal en comento.

Ahora bien, el incumplimiento de la disposición legal en comento podrá importar que la persona respectiva sea objeto de la responsabilidad infraccional consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070, la que viene a ser sancionada según lo prescrito el artículo 37 numerando 2) de la Ley Especial.

IV. LA DEPENDENCIA Y SU ACREDITACIÓN COMO MOTIVO DE EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 LETRAS C) Y D) DE LA LEY N° 21.070

Como se pudo apreciar al hacerse referencia al contenido del artículo 18 letras c) y d) de la Ley N° 21.070, se han impuesto a determinadas personas serias restricciones a su permanencia y residencia en el Territorio Especial, de modo que ellas no podrán optar a la habilitación para poder estar en la ínsula por un plazo superior al mencionado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

Hemos preferido analizar esta temática de manera apartada en otra sección, dado que se ha estimado de la más alta importancia efectuar una diferenciación clara con las reglas propias del ámbito laboral, tanto público como privado.

Sobre el particular es necesario recalcar que el lapso de permanencia al cual se refiere el artículo 5 del texto legal aplicable en la especie es la regla general, siendo una excepción a dicha normativa lo dispuesto en el artículo 6 del mismo cuerpo jurídico, demostrándolo así su encabezamiento que reza: *“El plazo máximo de permanencia en el territorio especial establecido en el artículo anterior no será aplicable a las siguientes personas, quienes tendrán derecho a permanecer y residir en el territorio especial mientras mantengan las calidades habilitantes que se señalan a continuación”*.

Asentado lo anterior, es dable precisar que existe una excepción para la regla en comento, cual viene a ser la situación de dependencia, la cual, si es acreditada en la forma que indica el correspondiente Reglamento de la Ley N° 21.070, permitirá a las personas a las cuales hace referencia el artículo 18 letras b) y c) del mismo cuerpo normativo, poder permanecer y residir en Isla de Pascua por un lapso superior al indicado en el artículo 5 de la Ley Especial, de suerte tal que estarán comprendidos dentro de la regla de excepción contemplada en el artículo 6 de la norma jurídica de marras, ello en tanto perdure la habilitación de la persona de quien dependen, a saber, contempladas en el artículo 6 letras b), c), d), f) y g) del texto normativo tantas veces citado.

IV.a. Regla general en estado de Latencia

En ese orden de cosas, se encontrarán impedidos los ascendientes (padres, abuelos, etc.) y los hijos mayores de edad de las personas que estén habilitadas en virtud de ser funcionarios públicos contratados en cualquier calidad en la Administración Pública o que cumplan funciones públicas (artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070), de personas contratadas por concesionarias que han celebrado un contrato con la Administración del Estado (artículo 6 letra d) de la Ley N° 21.070), que ejerzan cargos de elección popular en el Territorio Especial de Isla de Pascua (artículo 6 letra f) de la Ley N° 21.070) y trabajadores dependientes o que ejerzan actividades económicas de manera independiente en el Territorio Especial de Isla de Pascua (artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070) que hagan ingreso al Territorio Especial para permanecer por más plazo del que señala el artículo 5 de la Ley N° 21.070 (comúnmente treinta días corridos), salvo que exista una relación de dependencia acreditada según los artículos 2 letra e), 15 y 16 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En consecuencia, estas personas no pueden permanecer en el Territorio Especial por un plazo superior que el relativo a los meros visitantes o turistas, a los cuales se refiere el artículo 5 de la Ley Especial, siendo esta última la regla general en materia de permanencia en la ínsula.

IV.b. Regla de excepción

Los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etc.) e hijos mayores de edad de las personas que estén habilitadas en virtud de ser funcionarios públicos contratados en cualquier calidad en la Administración Pública o que cumplan funciones públicas (artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070), de personas contratadas por concesionarias que han celebrado un contrato con la Administración del Estado (artículo 6 letra d) de la Ley N° 21.070), que ejerzan cargos de elección popular en el Territorio Especial de Isla de Pascua (artículo 6 letra f) de la Ley N° 21.070) y trabajadores dependientes o que ejerzan actividades económicas de manera independiente en el Territorio Especial de Isla de Pascua (artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070), y los padres e hijos mayores de edad de las personas que sean cónyuge, conviviente civil o de hecho de un individuo perteneciente al pueblo Rapa Nui (artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070) podrán permanecer por un plazo superior al señalado en el artículo 5 de la normativa especial, y, en consecuencia, habilitarse bajo lo enunciado por el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, si acreditan de conformidad a los artículos 2 letra e), 15 y 16 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que se encuentran en alguna situación de dependencia.

Y es que anota el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 21.070 que: *“Cuando exista una relación de dependencia, en los términos del artículo 2 de este reglamento, no regirán los efectos temporales de la declaración de latencia y saturación descritos en las letras c) y d) del artículo 18 y artículo 20 de la ley N° 21.070, respecto de las personas que ingresen al territorio especial una vez declarado el estado de latencia”*.

IV.c. Acreditación de la regla de excepción del artículo 2 letra e), párrafo primero, del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

El D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala en su artículo 2 letra e), párrafo primero, lo que se transcribe: *“Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por: e) Relación de dependencia: Es el vínculo en que se encuentra la persona que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud física, mental, y/o sensorial, que derivan de la falta o pérdida de su capacidad funcional requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades de la vida diaria”.*

El vínculo en el cual se encuentra una persona que, por razones acaecidas de una o más condiciones de salud física, mental y/o sensorial, que deriven de la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades de la vida diaria.

Si la situación de dependencia alegada es de aquellas a las cuales se refiere el artículo 2 letra d), párrafo primero, del Reglamento de la Ley N° 21.070, ella se acreditará a través de los siguientes instrumentos:

1) Mediante un informe de un profesional de la salud que demuestre debidamente la situación que le da origen a la dependencia, en el cual deberán incluirse: a) Índice de Barthel, consistente en el estado funcional global de la persona y que mide el índice de autonomía-dependencia, y b) EFAM de tipo Dependiente-Autovalente (PARTE "A"), siendo un examen funcional del adulto mayor o hijo, los cuales deben venir acompañados de los planes de intervención de salud que realizará el Hospital o Centro de Salud respectivo.

2) Informe social emitido por un profesional designado por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

3) Certificación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) que califique la idoneidad de los antecedentes médicos anexados por la interesada (se exceptúan las Interdicciones Judiciales y quienes cuenten con Carnet de Discapacidad).

4) Certificado de Interdicción Judicial o Carnet de Discapacidad si es que corresponde.

5) Certificados de Nacimiento que acredite el vínculo de filiación entre el interesado y el hijo o ascendiente, o la persona bajo cuidado personal.

Señala el artículo 16 letra a) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que: *“Para los efectos descritos, la existencia de una relación de dependencia se acreditará mediante una solicitud a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, con la presentación de los siguientes antecedentes, según sea el caso: a) Relación de dependencia conforme al artículo 2 letra e) párrafo primero: informe de un profesional de la salud que acredite debidamente la situación que da origen a la dependencia acompañado de un informe social emitido por profesional designado por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua”.*

IV.c. Acreditación de la regla de excepción del artículo 2 letra e), párrafo segundo, del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Señala el artículo 2, letra e), párrafo segundo, del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que se entenderá para los efectos de dicho Reglamento como relación de dependencia: *“los descendientes que sean titulares de derechos de alimentos, conforme a lo establecido en el Código Civil y, mientras mantengan dicha calidad”.*

Reza a su vez el artículo 16 literal b) del Reglamento de la Ley N° 21.070 que: *“Para los efectos descritos, la existencia de una relación de dependencia se acreditará mediante una solicitud a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, con la presentación de los siguientes antecedentes, según sea el caso: b) Relación de dependencia prevista en el artículo 2 letra e) párrafo segundo: certificado de nacimiento que acredite la descendencia y, en los casos que corresponda de conformidad a lo establecido en los artículos 323 y 332 del Código Civil, el certificado de alumno regular o inscripción de matrícula”.*

Como podrá apreciarse, las normas en comento parten de la base de que la excepción para lo enunciado en el artículo 18 letras c) y d) de la Ley N° 21.070 aplicará a los hijos mayores de edad (la cual opera al cumplirse los 18 años atento lo prescrito por el artículo 26 del Código Civil).

Así las cosas, indica el artículo 321, inciso 1°, numerando 2 del Código Civil que: *“Se deben alimentos: 2°. A los descendientes”.*

Señala por su lado el artículo 323, inciso 2°, del Código de Bello que: *“Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.*

A su turno, el artículo 332 inciso 2° del Código Civil reseña que: *“Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia”.*

Por tanto, para la acreditación de la calidad de dependiente del hijo mayor de edad requerirá la exhibición ante la Delegación Presidencial del correspondiente Certificado de Nacimiento que dé cuenta del vínculo de filiación con el habilitado principal y, además, de los correspondientes certificados de estudios, sea de alumno regular o inscripción de matrícula según corresponda.

IV.d. Consecuencias del incumplimiento de las reglas de excepción

Las solicitudes de habilitación de las personas a quienes afecten las limitaciones temporales a las cuales se refiere el artículo 18 letras c) y d) de la Ley N° 21.070, y que no cumplan con los supuestos de excepción que el mismo legislador ha contemplado, en relación con el cuerpo del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será rechazadas con ocasión de la situación de Latencia por la cual atraviesa el legislador, siendo procedente en la especie, si es que así se estima pertinente, la apertura de los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad a lo enunciado por los artículos 45 y siguientes de la Ley Especial en contra de los autores que permanezcan en el Territorio Especial por un plazo superior al permitido por el legislador.

V. SITUACIÓN DE LOS HABILITADOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

La Ley N° 21.070 en su artículo 6 dos categorías de calidades habilitantes, a saber, las que son de naturaleza principal y las de tipo accesorio a las primeras.

Lo anterior se desprende de manera indefectible de lo enunciado por el artículo 6 en sus letras a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Ley Especial, ello en el entendido que tales calidades no requieren de otras para estar vigentes, de modo que una vez acreditadas de conformidad a las reglas que indica el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tales subsistirán por sí mismas a la vida del derecho sin necesidad de contar con otros antecedentes de idéntica naturaleza para que sus titulares puedan permanecer y residir en el Territorio Especial por sobre el plazo que indica el artículo 5 de la normativa en comento, el cual, recordemos es ordinariamente de treinta días.

Ahora bien, digamos que no todos los literales reseñados previamente del artículo 6 del texto legal tantas veces referido pueden tener a su cargo personas en calidad accesorio, sino que únicamente caben dentro de dicha posibilidad las personas que se encuentran habilitadas de conformidad a lo enunciado por el artículo 6 letras a), b), c), d), f) y g) de la Ley N° 21.070, quedando por tanto fuera de esta posibilidad quienes estén habilitados de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6 letras e) y h) de la Ley Especial.

De esta suerte, quienes sean candidatos a cargos de elección popular vinculados con el Territorio Especial de Isla de Pascua (artículo 6 letra e) de la Ley Especial) o quienes se encuentren realizando proyectos de investigación asociados a Isla de Pascua (artículo 6 letra h) de la Ley N° 21.070), se han visto imposibilitados de habilitar a personas que sean accesorias de los mismos, como vienen a ser hijos (mayores y menores de edad); ascendientes; cónyuge, conviviente civil o de hecho, y personas que estén bajo su cuidado personal.

Por otro lado, de lo enunciado por el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, es posible asevera que existen otras calidades habilitantes que son dependientes o accesorias de una principal, como vienen a ser los hijos; cónyuge, conviviente civil o de hecho de un habilitado; ascendientes, y quienes estén bajo su cuidado personal.

En este último caso se trata de personas cuya posibilidad de permanecer y residir en el Territorio Especial está sometida a la vigencia de la calidad habilitante de otros individuos, aplicándose, además, para el caso de tener que hacer abandono de la ínsula, las mismas reglas existentes para los habilitados por vía principal, como bien se extrae de lo enunciado por el artículo 14 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación al artículo 6 letra i), párrafo segundo, de la Ley N° 21.070.

De los asertos anteriores, se puede extraer que las personas que se encuentren habilitadas por vía accesorio seguirán, necesariamente, la suerte de quienes dependan, así, por ejemplo, si un funcionario público que está habilitado por ostentar la calidad contemplada en la letra c) del artículo 6 de la Ley N° 21.070 y cuya vigencia vence el día 31 de Diciembre del año 2021, deberá hacer abandono de la ínsula a más tardar el día 30 de Enero para no incurrir en la infracción prevista en el artículo 35 letra c) de la Ley Especial, misma regla a la cual se sujetarán los habilitados por el literal i) del artículo 6 de la Ley Especial, tales como cónyuge, conviviente civil o de hecho; hijos (mayores y menores de edad); ascendientes y personas que estén bajo su cuidado personal.

En ese orden de cosas, es necesario señalar que las personas que estén habilitadas exclusivamente como dependientes de otra persona que cuente con una calidad habilitante principal no podrán, en caso alguno, tener a otras personas bajo su dependencia, como es el caso, a modo ejemplar, de los hijos de simple conjunción del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona habilitada como funcionario público, pues ello generaría una cadena interminable de habilitaciones que no ha previsto el legislador para estos fines, debiendo ser rechazadas tales peticiones por este órgano de la Administración del Estado al no encontrarse dentro de los supuestos que ha previsto el legislador de la Ley N° 21.070.

VI. SITUACIÓN DE LOS CONVIVIENTES DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL O CONVIVENCIA CIVIL VIGENTE

Una de las calidades habilitantes que reconoce la Ley N° 21.070 para poder permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua es la de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui (artículo 6 letra b) de la Ley Especial) o de un habilitado (artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070).

Sobre el particular, digamos que la misma se encuentra definida en el artículo 2 letra f) del D.S N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ello en los términos que siguen: *“Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por: f) Conviviente de hecho: Aquella persona que cohabita con otra, entre quienes hay una relación sentimental estable y un proyecto de vida en común”*.

Lo anterior fue un concepto que ha tenido su origen en el Mensaje del Proyecto de Ley ingresado al Congreso por el Ejecutivo, el cual reseña en la parte que interesa: *“Sobre las relaciones de familia, el proyecto reconoce los diversos tipos de familia incluyendo las convivencias de hecho. Si bien no se señalan cuáles son los requisitos o elementos que deben reunir las personas para tener la calidad de convivientes, la jurisprudencia nacional ha sentado estos criterios de forma indubitada. Así, nuestros tribunales han sostenido que debe ponerse atención a ciertos elementos fácticos, a saber, el carácter de permanente, es decir mantener cierta estabilidad en el tiempo; publicidad y notoriedad de la relación; un proyecto de vida en común, entre otros. La forma de acreditar esta circunstancia, así como las demás que justifican una estadía mayor en Isla de Pascua, será determinada por el*

reglamento”.

Señalado lo anterior, es necesario destacar que uno de los requisitos que ha impuesto el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, particularmente en su artículo 10 letra f) es que las personas que deseen acceder a la calidad habilitante de conviviente de hecho viene a ser que no mantengan vínculo matrimonial o unión civil vigente con un tercero, lo cual se acredita mediante Declaración jurada ante Notario Público o mediante Informe de No Matrimonio que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación (<https://solicitudeswebrc.srcei.cl/InfoNoMat/>).

Por otro lado, si alguno o ambos concubinos han mantenido unión matrimonial o civil anterior y ella se encuentra disuelta de conformidad a las causales que señalan los artículos 47 y siguientes de la Ley N° 19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, o los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, se deberá acompañar el correspondiente Certificado de Matrimonio o Unión Civil, según corresponda, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación tendiente a demostrar ante terceras personas la disolución del vínculo de familia para luego poder acceder a la calidad habilitante contemplada en el artículo 6 letra b) o i) de la Ley N° 21.070.

Por otro lado, si la razón del cese de la unión matrimonial o civil fuere la muerte de uno de los cónyuges o convivientes civiles, deberá presentarse el correspondiente Certificado de Defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Una situación en contrario motivará el rechazo de la petición de habilitación por la causal de ser conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui o habilitada por incumplimiento de los supuestos a los cuales se refiere el artículo 6 letras b) o i) de la Ley N° 21.070 en concordancia con las exigencias del artículo 10 literal f) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Ahora bien, lo señalado viene a ser sin perjuicio de los demás requisitos que ha establecido la legislación especial y reglamentaria aplicable a la demostración de la calidad que se viene anotando.

Por último, indicar que las personas que se encuentren en situación de incumplimiento de los requisitos para demostrar la calidad habilitante en comento podrían ser sometidas eventualmente a un procedimiento sancionatorio, atento lo enunciado por el artículo 35 letra b) y ser sancionadas por lo enunciado en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

VII. DURACIÓN DEL ESTADO DE LATENCIA

Actualmente impera lo enunciado por el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual ha establecido la prórroga de vigencia del estado medioambiental de Latencia para el Territorio Especial de Isla de Pascua por el lapso de doce meses a contar del vencimiento del término que fijó con anterioridad el D.S. N° 81, de 2020, de la misma cartera ministerial reseñada.

En ese orden de cosas, es necesario anotar que formalmente el estado de Latencia imperará para Isla de Pascua hasta el día 03 de Mayo del año 2022, pues originalmente recordemos que el mismo fue fijado mediante la publicación en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019 mediante el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, anota el artículo único del D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública lo que se transcribe: *“Prorrógase el estado de latencia de la capacidad de carga demográfica del territorio especial de Isla de Pascua, declarado mediante el decreto supremo N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por el decreto supremo N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 12 meses a contar del vencimiento del período establecido en el acto administrativo señalado previamente”*.

Y es que el periodo de Latencia al cual se refiere el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se extinguió el día 03 de Mayo del año 2021.

Ahora bien, decimos formalmente, pues para variar el estado medioambiental de Isla de Pascua es necesario que se cumpla de manera efectiva e indefectible la condición a la cual se refiere el artículo 17 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, norma que exige para variar de estado (sea a Óptimo o Saturación), la medición de dos años consecutivos idénticos que arrojen un resultado distinto del que se impuso originalmente.

En ese orden de ideas, para modificar el estado de Latencia a Óptimo, por ejemplo, sería imperativo que para el año 2021 y 2022 arroje la medición del IPA que genera el MCCIP, un resultado de Óptimo (dentro de la banda de 0,00 y 0,729), y, bajo tal supuesto, mediante la emisión del correspondiente acto administrativo se produciría el cambio de fase ambiental al estado en comento. Dicho de otro modo, si no se cumple dicha condicionante, no habrá alteración del estado medioambiental respectivo, con todas las consecuencias que ello trae aparejado.

Con todo, debemos hacer presente que en caso alguno el instrumento que establezca el estado de Latencia o Saturación, podrá en caso superar la vigencia del acto administrativo que fije las reglas referentes a la capacidad de carga demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua, al cual se refiere el artículo 11 de la Ley N° 21.070, y que tiene una duración de seis años de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley Especial. Lo señalado se extrae de manera indefectible de lo enunciado por el artículo 17, inciso 2°, y 19 inciso 2°, ambos de la Ley N° 21.070.

Esta Delegación Presidencial Provincial, a través del presente instrumento, espera haber podido aclarar una serie de dudas básicas sobre los efectos temporales que produce el estado de Latencia para con el Territorio Especial de Isla de Pascua, los que están contemplados, como se ha visto de forma reiterada, en el artículo 18 de la Ley N° 21.070, cuyo incumplimiento trae asociadas la concurrencia de una o más infracciones graves, con la correspondientes sanciones, cuales se han de tramitar según las reglas del Título VII “Procedimiento para la aplicación de sanciones”, artículos 45 y siguientes de la Ley Especial, y, supletoriamente, en consonancia con las

normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Y es que al respecto reza el artículo 22 letra d) de la Ley Especial que: “Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la delegación: d) Aplicar las sanciones establecidas en el Título VI, cuando corresponda”.

De igual manera anota el artículo 22 literal g) de la Ley N° 21.070 que: “Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la delegación: g) Supervigilar el cumplimiento de esta ley. Lo anterior procederá sin perjuicio de las atribuciones que se le otorgan a la Policía de Investigaciones de Chile”.

En el evento que UD. o sus subalternos tengan alguna duda o consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvase a efectuar la misma en dependencias de esta Delegación Presidencial Provincial, emplaza en pasaje Kiri Reva sin número, Comuna y Provincia de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, específicamente en la unidad encargada de llevar adelante el proceso asociado a la Ley N° 21.070, o por medio del correo electrónico residencialey21070@interior.gob.cl.

De último, se ruega encarecidamente a las autoridades, Servicios y organismos de la Administración del Estado que sean receptoras de este oficio circular, transmitirlo a quienes se estime pertinente.

Sin otro particular, se despide atentamente,



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

GWT/gwt

ID DOC : 19196073

Distribución:

1. Sr. Juez de Letras, Garantía y Familia.
2. Sr. Fiscal Adjunto del Ministerio Público.
3. Sr. Alcalde I. Municipalidad de Isla de Pascua.
4. Sr. Cmdte. Estac. Naval Alnte. Goñi.
5. Sr. Cmdte. Escuadrilla S.A.R.
6. Sr. Comisario Carabineros.
7. Sr. Jefe BICRIM (P.D.I).
8. Sr. Coordinador MOP.
9. Sr. Director Regional – DAP/MOP.
10. Sr Jefe Provincial Vialidad.
11. Sr. Alcaide Centro Penitenciario.
12. Sr. Director Hospital Hanga Roa.
13. Sr. Jefe Provincial S.A.G.
14. Sra. Jefe Provincial CONAF.
15. Sr. Jefe (S) Of. Prov. de Asuntos Indígenas (CONADI).
16. Sra. Encargada Oficina SERNAPESCA.
17. Sra. Encargada de Oficina SERVIU.
18. Sra. Encargada OLT SERNATUR.
19. Sr. Jefe Autoridad Sanitaria.
20. Sra. Directora Ejecutiva Haka Pupa.
21. Sra. Directora Provincial PRODEMU
22. Sr. Jefe Provincial Oficina Bienes Nacionales.
23. Sra. Gerente General SASIPA.
24. Sra. Encargada INJUV.
25. Sra. Directora Jardín Hare Nga Poki.
26. Sr. Coordinador Oficina Enlace CNCA.
27. Sra. Directora Museo A. Padre Sebastián Englert.
28. Sr. Jefe de Aeropuerto Mataverí – DGAC.
29. Sr. Jefe Provincial ENAP.
30. Sra. Coordinadora STP – CMN.
31. Sra. Encargada Of. Prov. IPS.
32. Sra. Oficial Adjunto del Registro Civil e Identificación.
33. Sra. Jefa Agencia INDAP.
34. Sr. Jefe Inspector Provincial del Trabajo
35. Ana María Velasco Quezada (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de CTA)
36. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
37. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
38. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
39. Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Oficina de Partes
40. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
41. Departamento de Regularización y Residencia (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Dirección: Pasaje Kiri Reva S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Archivo)
42. Departamento Sancionatorio Ley 21.070 (Mail: residencialey21070@interior.gob.cl) (Dirección: Pasaje Kiri Reva S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Archivo)